

11250 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 7 de mayo de 1987

Divisas coconvertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	124,245	124,556
1 dólar canadiense	92,922	93,155
1 franco francés	20,944	20,996
1 libra esterlina	208,880	209,403
1 libra irlandesa	187,187	187,655
1 franco suizo	85,333	85,546
100 francos belgas	337,667	338,512
1 marco alemán	70,056	70,231
100 liras italianas	9,771	9,796
1 florin holandés	62,116	62,272
1 corona sueca	20,000	20,050
1 corona danesa	18,625	18,671
1 corona noruega	18,782	18,829
1 marco finlandés	28,724	28,796
100 chelines austriacos	996,347	998,841
100 escudos portugueses	89,707	89,932
100 yens japoneses	89,320	89,544
1 dólar australiano	88,835	89,057
100 dracmas griegas	94,160	94,396

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

11251 *ORDEN de 6 de abril de 1987 por la que se dispone se cumpla, en sus propios términos, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 23 de septiembre de 1986, en recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por la Universidad de Sevilla contra sentencia de la Audiencia Nacional.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación ha sido interpuesto por la Universidad de Sevilla, contra sentencia dictada por la Audiencia Nacional, Sección Segunda, en fecha 18 de noviembre de 1983, sobre admisión en la Escuela Universitaria de Enfermería, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en fecha 23 de septiembre de 1986, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre de la Universidad de Sevilla, contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de noviembre de 1983, recaída en el recurso 21.927/1981, formulado contra la resolución del Ministerio de Universidades e Investigación de 9 de marzo de 1980, confirmando dicha sentencia, sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 6 de abril de 1987.—P. D.: (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior y Magfco. y Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

11252 *ORDEN de 15 de abril de 1987 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en sentido estimatorio, en fecha 27 de diciembre de 1986, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Ana María Vidal Gutiérrez.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Ana María Vidal Gutiérrez, contra resolución de este Departamento,

sobre nombramiento en el Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, la Audiencia Nacional, en fecha 27 de diciembre de 1986, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Primero.—Que estimado el presente recurso número 312.682, interpuesto por la representación de doña María Reyes Vidal Gutiérrez, contra Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 16 de noviembre de 1983 descrita en el primer fundamento de derecho, declaramos su nulidad absoluta por infringir el artículo 47-1, c), de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segundo.—Que debemos declarar y declaramos el derecho de la recurrente a que se reponga en sus propios términos la Orden de 23 de septiembre de 1983 que la nombraba funcionaria de carrera del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, asignatura de "Prácticas de Informática de Gestión".

Tercero.—No hacemos una expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. y a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de abril de 1987.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios y Sr. Jefe del Servicio de Profesorado de Formación Profesional.

11253 *ORDEN de 15 de abril de 1987 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en 24 de octubre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos, contra resolución de este Departamento, sobre criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en fecha 24 de octubre de 1986, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Aquiles Ullrich Dotti, en nombre de la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos, debemos declarar y declaramos ajustados a derecho los artículos 3.º, 1, 7 y 8, y 13 y anexo del Real Decreto-ley 2375/1985, de 18 de diciembre, por no resultar acreditadas las denunciadas vulneraciones de los derechos fundamentales invocados en la demanda, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de abril de 1987.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Escolares y Sra. Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros, e Ilmo. Sr. Secretario general técnico y Sr. Vicesecretario general técnico.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11254 *RESOLUCION de 22 de abril de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del Convenio Estatal para Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos.*

Visto el acuerdo de revisión salarial del Convenio Estatal para Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos suscrito con fecha 31 de marzo de

1987, de una parte, por la Asociación Nacional de Centros de Educación Especial (ANCEE), como representación de las Asociaciones empresariales, y de otra, por los Sindicatos FE-CC. OO., FETE-UGT y ELA-STV, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado acuerdo de revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de abril de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión negociadora del Convenio Estatal para Centros de Asistencia, Atención, Diagnóstico, Rehabilitación y Promoción de Minusválidos.

ACUERDO DE REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO ESTATAL PARA CENTROS DE ASISTENCIA, ATENCIÓN, DIAGNÓSTICO, REHABILITACIÓN Y PROMOCIÓN DE MINUSVALIDOS

Artículo 1.º Con efectos de 1 de enero de 1987 hasta el 31 de diciembre del citado año, a todo el personal afectado por el Convenio, con la excepción del Profesor titular y personal de Rehabilitación de los Centros de Educación Especial concertados, les serán de aplicación las tablas salariales que se detallan en el anexo II.

Art. 2.º Manteniendo su vigencia el artículo 47 del Convenio Colectivo, al Profesor titular y los profesionales de Rehabilitación de los Centros de Educación Especial concertados, les serán de aplicación las tablas salariales del anexo III.

Art. 3.º Las partes firmantes acuerdan que si a la entrada en vigor de los próximos Presupuestos Generales del Estado no estuviera firmado el Convenio Colectivo o su revisión salarial, la Administración podrá abonar al personal a que se refiere el artículo 47 del Convenio Colectivo, como pago delegado a cuenta de los salarios que se pacten, los incrementos salariales que para este fin establezcan los nuevos módulos del concierto. Dichas cantidades tendrán la consideración de absorbibles, una vez que el Convenio Colectivo entre en vigor.

Art. 4.º Las diferencias de sueldo que las Empresas adeuden a sus trabajadores, como consecuencia de la aplicación desde enero de 1987 de las nuevas tablas salariales, deberán quedar saldadas el último día del mes siguiente a la publicación de la revisión salarial en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO II

TABLAS SALARIALES 1987

	Sueldo Pesetas	Trienios Pesetas
<i>Personal Técnico:</i>		
Titulado de grado superior	113.159	5.373
Titulado de grado medio	82.565	3.870
<i>Personal Docente:</i>		
a) Profesor titular	84.837	3.796
b) Profesor titular de Enseñanzas Especiales	73.814	3.270
c) Profesor auxiliar	71.722	3.354
d) Profesor de Taller	71.722	3.354
e) Adjunto de Taller	70.776	3.244
f) Educador	71.722	3.354
<i>Personal Técnico no titulado:</i>		
a) Jefe de Taller	84.856	4.176
b) Maestro de Taller	81.415	3.816

	Sueldo Pesetas	Trienios Pesetas
c) Encargado	74.039	3.440
d) Ayudante	69.800	3.417
<i>Auxiliares técnicos:</i>		
a) Cuidadores	58.787	2.897
b) Auxiliares y Especialistas no Médicos	54.629	2.695
<i>Personal Administrativo:</i>		
Jefe superior	90.526	4.301
Jefe de primera	84.856	3.978
Jefe de segunda	80.980	3.763
Oficial de primera	59.380	2.917
Oficial de segunda	54.629	2.695
Auxiliar	51.544	2.516
Aspirante	38.357	1.875
<i>Profesionales de oficio:</i>		
Jefe de Cocina	66.505	3.279
Gobernanta	66.505	3.279
Oficial de primera	59.380	2.928
Oficial de segunda y Cocinero	54.629	2.695
Ayudante de Cocina	47.675	2.343
<i>Personal de Servicios Domésticos</i>		
	46.748	2.283
<i>Personal no cualificado</i>		
	46.748	2.283
<i>Personal Subalterno:</i>		
Conserje	52.253	2.578
Ordenanza	50.343	2.459
Portero, Vigilante y Sereno	47.946	2.343
Telefonista	47.946	2.343
Ascensorista	46.748	2.283
Botones	35.960	1.756

Complementos salariales. Artículo 20 del Convenio Colectivo

	Pesetas
Director	12.840
Coordinador y Jefe de Departamento	10.700
Encargado de Residencia o Internado	8.560

Gratificación. Párrafo tercero. Artículo 22 del Convenio Colectivo

	Pesetas
Vigilancia autobús	10.700

ANEXO III

CENTROS DE EDUCACION ESPECIAL CONCERTADOS

Quince mensualidades

	Sueldo Pesetas	Trienios Pesetas
Profesor titular	95.866	3.194
Logopeda, Fisioterapeuta y titulares de grado medio con funciones de rehabilitación	95.866	3.194

Complementos salariales. Artículo 20 del Convenio Colectivo

	Pesetas
Director	17.953
Coordinador y Jefe de Departamento	10.700

El personal de Rehabilitación con título de grado superior que con anterioridad a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta revisión salarial viniera percibiendo el sueldo de titulado de grado superior tendrá derecho a seguir percibiendo el salario establecido en las tablas del anexo II para dicha categoría, en catorce mensualidades.

11255 RESOLUCION de 23 de abril de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Citroën Hispania, Sociedad Anónima-Comercio».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Citroën Hispania, Sociedad Anónima-Comercio», que fue suscrito con fecha 16 de marzo de 1987, de una parte, por los miembros de Comités de Empresa y Delegados de Personal de la referida razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de abril de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA CITROËN HISPANIA, SOCIEDAD ANÓNIMA-COMERCIO

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

A) AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo 85, apartado 2, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, el ámbito territorial del presente Convenio es el de la Empresa «Citroën Hispania, Sociedad Anónima», en sus Centros de trabajo de Doctor Esquerdo, número 62, Juan de Mena, número 19, paseo de la Castellana, número 130, en Madrid; polígono de la Estación, en Pinto; Badal, número 81, en Barcelona; Catedrático Soler, números 36 y 38, en Alicante, y plaza de Campuzano, número 2, en Bilbao.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El Convenio afecta a la totalidad del personal de la Empresa perteneciente a los Centros de trabajo relacionados en el ámbito territorial, con las excepciones que se establecen en el artículo 1.º, apartado 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor a partir del día de su publicación, una vez registrado, sin perjuicio de lo cual, las condiciones económicas se aplicarán con carácter retroactivo, a partir del 1 de enero de 1987.

La duración del mismo será de un año, concluyendo su vigencia el día 31 de diciembre de 1987, salvo caso de prórroga.

Art. 4.º *Prórroga y denuncia.*—Este Convenio se entenderá prorrogado en sus propios términos de año en año, si no se denunciara por cualquiera de las partes, por escrito, dos meses antes de expirar el plazo de vigencia.

Caso de prorrogarse tácitamente, se supeditará el contenido del presente Convenio a lo que en materia económica se establezca por las disposiciones legales vigentes en cada momento.

B) VINCULACIÓN, ABSORCIÓN Y COMPENSACIÓN

Art. 5.º *Vinculación.*—El presente Convenio constituye un todo orgánico e indivisible y las partes quedan mutuamente obligadas al cumplimiento de la totalidad, una vez publicado.

Art. 6.º *Condiciones más beneficiosas.*—Se respetarán las condiciones más beneficiosas que, con carácter de cómputo anual, existieran con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio.

En el supuesto de que exista duda en la apreciación de cuáles fuesen las condiciones más beneficiosas, se concederá opción a los interesados para que elijan entre la aplicación de las normas del Convenio o de las condiciones anteriores al mismo, bien entendido que solo se podrá ejercitar la opción en su conjunto, es decir, que podrá elegirse entre aplicar o no el presente Convenio, pero no

entre la aplicación de parte del mismo y parte de las condiciones anteriores.

Art. 7.º *Absorción.*—Las condiciones de este Convenio son absorbibles en su totalidad, por cómputo anual, con las que pudieran establecerse desde el 1 de enero de 1987, por norma de rango superior al mismo.

C) COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO

Art. 8.º *Comisión Paritaria.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se establece una Comisión Paritaria, compuesta por cuatro representantes de la Empresa y cuatro de los trabajadores, que hayan formado parte de la Comisión Negociadora del Convenio.

Serán funciones específicas de la Comisión Paritaria, las de entender e informar de todas las cuestiones que se deriven de la aplicación de este Convenio, siguiendo el procedimiento legal aplicable.

TITULO II

Organización del trabajo

CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

Art. 9.º *Clasificación del personal.*—El personal de la Empresa quedará clasificado de acuerdo con los grupos y categorías de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica, con las asimilaciones necesarias, estableciéndose las tres escalas salariales siguientes:

Personal obrero.

Personal Técnico, Administrativo y Subalterno.

Personal de ventas con comisión.

Quedan excluidos de la escala salarial los responsables de los Servicios, Direcciones regionales y sucursales, a quienes en cualquier caso, se les garantizará la aplicación de los mínimos de las tablas salariales en función de la categoría profesional que ostenten.

NIVELES SALARIALES

Art. 10. Existirán dos niveles distintos, denominados «a» y «b», para las categorías siguientes:

Peón.

Auxiliar administrativo.

Auxiliar de organización.

Almacenero.

Oficial de segunda administrativo.

Capataz de peones.

Capataz de especialistas.

Archivero.

Delineante de segunda.

Chófer.

Técnico de organización de segunda.

Art. 11. El paso al nivel «b» se efectuará automáticamente, cuando se alcancen seis meses de antigüedad, con prestación efectiva de trabajo en el nivel «a».

Estará encuadrado en el nivel «a» todo trabajador con categoría profesional de las relacionadas en el artículo 10, proveniente de categorías inferiores o de nuevo ingreso.

INGRESOS DE PERSONAL

Art. 12. *Ingresos.*—Cuando la Empresa deba proceder a la selección de personal del exterior para cubrir plazas vacantes, se practicarán las pruebas de aptitud necesarias, en las que podrán participar los trabajadores de la Empresa y los viudos o viudas de éstos, dándoseles preferencia en igualdad de puntuación y, en su defecto, a los huérfanos o descendientes en primer grado. En cada caso se redactará por la Empresa, oído el Comité de Empresa o Delegado de personal, un programa de pruebas con un baremo de puntuación. Dicho programa se hará público con una antelación mínima de treinta días a la celebración de las pruebas.

Estas normas no serán de aplicación en las contrataciones temporales o eventuales.

Los puestos que impliquen mando, sean de responsabilidad o precisen para su cumplimiento de la especial confianza de la Empresa, serán de libre designación de ésta.

ASCENSOS

Art. 13. *Ascensos automáticos por antigüedad.*—Ascenderán automáticamente al cumplir un año de antigüedad con prestación efectiva de trabajo, los colaboradores encuadrados en las categorías de Auxiliar administrativo y Auxiliar de organización.